

(LEY QUE ESTABLECE LAS VACACIONES DE LOS TRIBUNALES Y DEMAS FUNCIONARIOS DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA)

**Decreto. No. 9**, Aprobado el 31 de Enero de 1918

Publicado en La Gaceta No. 40 del 16 de febrero del 1918

El Presidente de la República

A sus habitantes,

Sabed

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Número 9

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º- Los Tribunales y de más funcionarios de Justicia de la República, vacarán desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero siguiente, y desde el Sábado de Ramos hasta el Sábado de Pascua de Resurrección.

Art. 2º - Fuera de esos términos de vacaciones, los Magistrados y jueces no tendrán otras, durante el año; pero se les concederá permiso, cada vez que lo soliciten, por enfermedad o por otros motivos graves, calificados por la Corte Suprema de Justicia, gozando de sueldo, en estos casos, sólo durante un mes en el año.

Art. 3º- Durante los términos a que se refiere el artículo 1º, quedarán funcionando los jueces de lo criminal y los médicos forense, para toda diligencia o actuación que tenga carácter urgente; y los jueces Civil, para el solo efecto de practicar matrimonios y embargos preventivos.

Art. 4º- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta y deroga toda disposición en la parte que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado-Managua, 31 de enero de 1918-Pedro González, S.P.-M. Caldera Miranda, S.S.-Juan J. Ruiz, S.S.

Al Poder Ejecutivo-Cámara de Diputados-Managua, 6 de febrero de 1918-Ramón Castillo C., D.V.P.-J.P. de la Rocha. D.S.- Fernando Ig. Martínez, D.S.”

Por tanto, Ejecútese-Casa Presidencial-Managua, siete de febrero de mil novecientos dieciocho- Emiliano Chamorro- El Ministro de Justicia- Alfonso Solórzano.